

normal funcionamiento en dicha ubicación como consecuencia de la alarma social generada a raíz de la contaminación radiactiva acaecida en la empresa PRESUR en el verano de 1998, tales como industrial alimentarias o similares.

#### Artículo 95. Condiciones de la edificación.

— Las viviendas serán unifamiliares, con una altura máxima de dos plantas, y se utilizarán materiales, textura y composiciones volumétricas propias del medio rural.

— Las construcciones agrícolas y ganaderas, guardarán la morfología y tipología propias de la zona.

— Los cerramientos de las parcelas serán con setos o malla y soportes metálicos.

Artículo 96. Suelo afectado por la legislación de aguas, carreteras, ferrocarriles, energía eléctrica, Vías Pecuarias, y demás legislación sectorial aplicable.

Para cualquier intervención en este tipo de suelos además de las prescripciones legales vigentes, así como las contenidas en las presentes Normas Subsidiarias, habrá que estar a lo que establezca la legislación sectorial aplicable, siendo necesarios los informes preceptivos y vinculantes de los Organismos correspondientes que

deberá ser requerido por la Administración o el órgano administrativo responsable que deberán unirse al correspondiente expediente o tramitación.

Quedarán igualmente sujeto este suelo a todas las limitaciones relativas a retranqueo, servidumbres, afecciones, dominio público, usos, líneas de edificación, etc. aplicables en esa materia o por la legislación sectorial establecida.

#### Artículo 97.

Los núcleos de edificación que existen entre el casco urbano y la Estación de RENFE se considera fuera de ordenación, así como los edificios, que no cumplan las condiciones de aislamiento para suelo no urbanizable, dentro de este suelo. En éstos, el grado máximo de intervención será la reforma definida en el artículo 7 de las Normas en suelo urbano. Se prohíbe la ampliación.

#### Artículo 98.

Se ordena una zona de protección entorno a la línea exterior de suelo urbanizable y en las zonas en que ésta no exista, de suelo urbano, de 300 mts en los que no está permitido una nueva edificación que no pertenezca a los servicios generales o de interés público. La edificación existente, se considera fuera de ordenación, y vendrá regido por el artículo anterior.

## IV. Administración de Justicia

### TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE EXTREMADURA

#### *EDICTO de 22 de febrero de 2006 sobre notificación de la resolución del recurso de suplicación 809/2005.*

En el Recurso de suplicación número 809/05 al que se refiere el encabezamiento seguido ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número 459/2005 del Juzgado de lo Social número 2 de Badajoz, promovidos Asepoyo, contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería

General de la Seguridad Social, D. José María Marcos Romero, y Constructora Pedro de Valdivia, C.B., sobre accidente, con fecha 22-2-06 se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

#### FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por Asepoyo contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 2005, recaída en autos número 459/2005, seguidos a instancia de la Recurrente frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, D. José María Marcos Romero, y Constructora Pedro de Valdivia, C.B., sobre accidente

de trabajo, revocamos parcialmente la recurrida resolución, para estimando la pretensión subsidiaria deducida en la demanda, declarar que los efectos de la incapacidad permanente absoluta reconocida al trabajador se iniciaran a partir de la resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. que puso fin al expediente administrativo, de fecha 4 de marzo de 2005, condenando a las demandadas a estar y pasar por esta declaración, confirmando la resolución en cuanto al resto de los pronunciamientos que en la misma se contienen.

Firme que sea la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, devuélvase a la recurrente el depósito constituido para recurrir.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley de 1995. Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos preceptos dichos (227 y 228), que el depósito de las 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, Oficina 1.006 sucursal de la calle Barquillo nº 49, 28004 Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber

efectuado la indicada consignación en “Código de cuenta del Juzgado 1131-Trib. Sup. Just. Sala Social Cáceres, Código Entidad: 0030, Código Oficina: 5036, Banco: Banco Español de Crédito, S.A., Nombre: Cáceres O.P., Dirección: Avda. España, 27, C.P. 10001 Cáceres” bajo la Clave 66 y Cuenta Expediente del rollo de referencia pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1995, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvase los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Procedase a la publicación del fallo de la resolución citada.

Se advierte a la parte en ignorado paradero que, en lo sucesivo, se le efectuarán las notificaciones en estrados, salvo que se trate de autos, sentencias o emplazamientos, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento laboral.

Y para que sirva de notificación y advertencia en forma a Constructora Pedro de Valdivia, C.B., en ignorado paradero, se expide el presente edicto en Cáceres, a veintidós de febrero de dos mil seis.

La Secretaria Judicial

---

### ***EDICTO de 24 de febrero de 2006 sobre notificación de la resolución del recurso de suplicación 660/2005.***

En el Recurso de Suplicación número 660/05 a las que se refiere el encabezamiento seguidas ante la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, dimanante de los autos número